

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-38/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CHRISTOPHER  
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho

**Sentencia definitiva** que **revoca** la resolución de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-37/2018, en lo relativo a la presunta violación al interés superior de la niñez, al estimar que no se actualiza tal infracción.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	4
3. ESTUDIO DE FONDO.....	5
3.1 Planteamiento del caso .....	5
3.2. El partido recurrente no cuestiona la razón esencial por la que se estimó acreditado el uso indebido de la pauta.....	9

## SUP-REP-38/2018

3.3. Responsabilidad del PRI por uso indebido de la pauta.....	12
3.4. Inexistencia del presunto trato inequitativo de la Sala especializada al resolver dos procedimientos especiales sancionadores distintos.....	19
3.5. Inexistencia de la violación al interés superior de la niñez.....	22
3.6. Efectos.....	26
4. RESOLUTIVO.....	27

### GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos:
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos:</b>	Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral 2017-2018 para la renovación de la Presidencia de la República y de los integrantes del Congreso de la Unión.

**1.2. Etapa de precampañas.** Del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho transcurrió el período de precampañas.

**1.3. Registro de Coalición.** El catorce de diciembre posterior, los representantes del PRI, PVEM y Nueva Alianza solicitaron, ante el Consejo General del INE, el registro del convenio de la Coalición “Meade ciudadano por México” para postular la candidatura a la Presidencia de la República, así como 32 fórmulas de senadurías y diputaciones en 133 distritos.

El cinco de enero de este año, el Consejo General del INE determinó que la solicitud reunía los requisitos, salvo la denominación de la coalición, por lo que ordenó su modificación<sup>1</sup>. Mediante resolución de veintidós de enero, declaró procedente la denominación de la coalición “Todos por México”.

**1.4. Denuncia presentada por el PAN (SRE-PSC-37/2018).** El dos de mayo de este año, el PAN denunció al PRI por la

---

<sup>1</sup>Consultable:  
[http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/44772/browse?order=ASC&pp=20&sort\\_by=2&etal=-1&offset=5465&type=dateissued](http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/44772/browse?order=ASC&pp=20&sort_by=2&etal=-1&offset=5465&type=dateissued)

difusión en televisión y radio del promocional “Niños Meade PRI”<sup>2</sup> durante la etapa de precampañas.

El PAN consideró que con ello se generó un uso indebido de la pauta, ya que el promocional denunciado fue pautado anteriormente por el partido Nueva Alianza bajo la versión “Niños Meade 2”.

**1.5 Resolución impugnada.** El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada resolvió en el sentido de: a) declarar existente el uso indebido de la pauta por parte del PRI, por el spot denominado “Niños Meade PRI”; b) imponer al PRI una sanción consistente en la reducción del 1.1 % de su ministración mensual, equivalente a \$1´003,655.28 (un millón tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 28/100 moneda nacional); y c) declarar existente la vulneración al interés superior de la niñez por parte del PRI, e imponerle una amonestación pública.

**1.6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la determinación anterior, el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, el PRI interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en

---

<sup>2</sup> Identificado con la clave RV00094-18.

contra de una resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que determinó la existencia de infracciones a la normativa electoral y sancionó al partido recurrente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1 Planteamiento del caso**

Este juicio deriva de una denuncia presentada por el PAN en contra del PRI por el supuesto uso indebido de la pauta, a través de la difusión de un spot en radio y televisión, cuyo contenido es casi idéntico al diverso “Niños Meade 2” de Nueva Alianza.

##### **3.1.1 Argumentos expuestos por el PAN en su denuncia**

El partido denunciante consideró que al final del spot denunciado se aprecia el emblema de Nueva Alianza, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 167, párrafo 2, inciso b). Lo anterior, pues su intención es confundir al electorado durante el proceso electoral federal.

##### **3.1.2 Consideraciones de la sentencia impugnada**

La Sala Regional Especializada estimó que la difusión del spot denunciado “**NIÑOS MEADE PRI**” actualizó un uso indebido de

## SUP-REP-38/2018

la pauta y una vulneración al interés superior de la niñez, ambas infracciones atribuibles al PRI.

En cuanto al uso indebido de la pauta, la Sala Regional consideró lo siguiente:

- El spot denunciado contiene el emblema, redes sociales y un cintillo que lo identifican con Nueva Alianza, por lo que indebidamente incumplió con la exigencia de identificar de manera clara: a) quién es el emisor del spot; b) que iba dirigido a la militancia del PRI; c) la calidad de José Antonio Meade Kuribreña como precandidato, y d) el emblema de dicho partido.
- Aunque el cintillo que contiene el spot también señala que fue pautado por el PRI, en ningún momento se observa su emblema, por lo que es insuficiente para acreditar que se cumplen con los requisitos legales que debe reunir un spot de precampaña.
- La promoción de un partido a través de la pauta de uno diverso es injustificada, aun cuando conformen una coalición, y no constituyó una cesión de derechos, pues cada partido político accede a su prerrogativa en radio y televisión de forma separada.
- El PRI señaló que su conducta se debió a un *error involuntario*, y que su intención fue dirigir el mensaje para la precampaña interna del PRI y a sus militantes. Sin embargo, en el expediente no existen elementos que

soporten su dicho, por el contrario, del contenido del spot se advierte de manera clara el emblema de Nueva Alianza, así como el cintillo: “*COALICIÓN `TODOS POR MÉXICO´ Mensaje dirigido a los integrantes del Consejo Nacional de Nueva Alianza (...)*”, y el spot sí se difundió en radio y televisión para el periodo de precampaña electoral con un total de 4,186 impactos.

Respecto a la aparición de menores de edad en el spot, la Sala Regional Especializada indicó:

- No se protegió el interés superior de las niñas y los niños, porque no existe certeza que los padres, madres y los menores de edad supieran que iban a utilizar su imagen en un spot pagado por el PRI, para dar un mensaje de la coalición “*Todos por México*”.
- Aun y cuando es válido que Nueva Alianza y el PRI utilicen el mismo contenido para difundir un mensaje en sus pautas de manera individual, si participan niños, niñas y adolescentes, cada partido político, aunque conformen una coalición, deben recabar los consentimientos necesarios de manera separada, o bien, especificar que estos se aprueban a favor de todos los partidos políticos que utilicen en su pauta el promocional en el que participan menores de edad.

### **3.1.3 Agravios**

## **SUP-REP-38/2018**

El partido recurrente considera que la resolución impugnada es incorrecta porque, contrario a lo determinado por la Sala Especializada responsable:

a) No existe obligación de incluir en el promocional reclamado el emblema del partido, sino que basta con identificarlo, lo cual se cumplió señalando que el spot era pautado por el PRI.

b) El spot denunciado se transmitió así por un error de hecho, ya que su contenido es idéntico al promocional pautado por el Partido Nueva Alianza, identificado como “Niños Meade 2”, sin existir intención alguna para la obtención de una ventaja competitiva en la contienda electoral, lo cual excluye la responsabilidad; además de que fue subsanado oportunamente.

Además, no se afectó la equidad en la contienda, porque se trata de partidos coaligados.

c) La Sala responsable incurrió en un trato inequitativo pues, en la misma sesión de veintiuno de febrero, resolvió en distinto sentido un caso con elementos semejantes (SER-PSC-34/2018).

d) La autoridad responsable determinó que el PRI no contaba con el consentimiento de los padres o madres, así como la opinión de los menores que participaron en el promocional, sin contar con elementos de convicción que llevaran a dicha conclusión, pues omitió investigar de

manera exhaustiva si dicho partido contaba con tal documentación.

Además, si tanto el PRI como Nueva Alianza pautaron dos promocionales idénticos, se debió presumir que ambos institutos políticos tenían la autorización y la opinión necesarias para la aparición de los niños y niñas en el spot denunciado

- e) La Sala Regional impuso más de una sanción por un mismo hecho, pues consideró la supuesta violación al interés superior de la niñez tanto para imponer la sanción de carácter económico, como para ordenar una amonestación pública.
- f) La sanción impuesta es desproporcionada, pues la responsable no apreció correctamente las circunstancias objetivas y subjetivas de la conducta.

A fin de determinar si la Sala Especializada calificó correctamente la conducta denunciada e impuso las respectivas sanciones, los argumentos del partido actor serán analizados en el orden expuesto en este apartado.

### **3.2. El partido recurrente no cuestiona la razón esencial por la que se estimó acreditado el uso indebido de la pauta**

El partido actor afirma que, contrario a lo determinado por la Sala responsable, no existe obligación de incluir en el

## **SUP-REP-38/2018**

promocional reclamado el emblema del partido, sino que basta con identificarlo, lo cual se cumplió al señalar que el spot fue pautado por el PRI.

Al respecto, se estima que el argumento del partido actor es insuficiente para revocar la resolución impugnada, pues aun cuando le asistiera la razón, subsisten diversos elementos que la Sala Especializada consideró para estimar que se actualizó un uso indebido de la pauta.

En efecto, es cierto que la Sala Especializada consideró que, aunque el cintillo que contiene el spot señale que fue pautado por el PRI, no se observa su emblema.

Sin embargo, la razón esencial por la que se estimó actualizada la infracción fue la inclusión del emblema, redes sociales y un cintillo que identifican al partido Nueva Alianza y, como consecuencia, estimó que se incumplió con la exigencia de identificar de manera clara:

- a) quién es el emisor del spot;
- b) que iba dirigido a la militancia del PRI;
- c) la calidad de José Antonio Meade Kuribreña como precandidato, y
- d) el emblema de dicho partido.

En este sentido, del argumento bajo análisis se advierte que el partido recurrente afirma que cumplió con la identificación que se señala en el inciso a), ya que sí identificó al partido emisor

del spot, y sostiene que no es exigible la identificación del emblema como se señala en el inciso d) puesto que era innecesario incluir el emblema del PRI.

Sin embargo, no se cuestiona la indebida inclusión del emblema, redes sociales y un cintillo que identifican al partido Nueva Alianza, ni la omisión de identificar de manera clara que el spot se dirigía a la militancia del PRI, así como la calidad de precandidato de José Antonio Meade Kuri Breña.

En consecuencia, como se anticipó, resulta jurídicamente innecesario analizar el planteamiento del actor porque, aunque tuviese razón, el sentido del fallo no se vería afectado<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JRC-470/2014, señaló que son inoperantes los agravios que “no controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado”.

---

<sup>3</sup> Similar criterio ha sostenido la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis jurisprudencial y tesis aisladas cuyos rubros y datos de localización son: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. Época: Novena Época, Registro: 167801, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 1ª./J. 19/2009, página: 5; AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES. Época: Décima Época, Registro: 2003812, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 1ª. CXCVIII/2013 (10ª.), página: 601.

### **3.3. Responsabilidad del PRI por uso indebido de la pauta**

El PRI alega esencialmente que no debió ser sancionado ya que: a) el spot denunciado fue pautado por un error, pues su contenido es idéntico al promocional pautado por el Partido Nueva Alianza, identificado como “Niños Meade 2”; b) no existió intención alguna para la obtención de una ventaja indebida en la contienda electoral, sino que la voluntad del PRI era dirigir el spot a los miembros de su Convención Nacional de Delegados; c) fue subsanado oportunamente; y d) no se generó confusión y desinformación a la ciudadanía, puesto que ya se conocía la existencia de la coalición.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, pues las circunstancias a las que alude no lo eximen de su responsabilidad por el uso indebido de la pauta.

El párrafo 3 del artículo 91 la Ley de Partidos, establece que a las coaliciones parciales les será otorgada la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación, en los términos previstos en la Ley General.

Al respecto, el artículo 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General, dispone que cada partido coaligado –de forma parcial– ejercerá la referida prerrogativa por separado, y en el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo para los candidatos de coalición y para los de cada partido.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **Artículo 167.** 1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. 2.

## SUP-REP-38/2018

Asimismo, del párrafo 4 del artículo 226 de la Ley General se advierte que los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados<sup>5</sup>.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deben identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje<sup>6</sup>.

El contenido del spot denunciado es el siguiente:

TELEVISIÓN	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Menor 1:</b> ¿Cuándo sea grande, puedo ser música?</p> <p><b>Voz Meade:</b> ¡Seguro! Eso se estudia.</p>

Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

(...)

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

<sup>5</sup> Artículo 226

(...)

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

<sup>6</sup> Al resolver el expediente SUP-REP-36/2018, esta Sala Superior consideró que los requisitos previstos en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos son aplicables a los spots de precampaña.

**SUP-REP-38/2018**

		<p><b>Menor 2:</b> ¿Programador de videojuegos?</p> <p><b>Voz Meade:</b> ¡Por supuesto!</p>
		<p><b>Menor 3:</b> ¿Veterinario?</p> <p><b>Voz Meade:</b> ¡Buenísimo!</p>
		<p><b>Menor 4:</b> ¿Hacer un robot?</p> <p><b>Voz Meade:</b> Ingeniería Robótica ¡va!</p>
		<p><b>Menor 5:</b> Yo quiero ser presidenta.</p> <p><b>Voz Meade:</b> Si te preparas puedes.</p>
		<p><b>Menor 6:</b> Y, ¿si quiero ser algo que todavía no existe?</p> <p><b>Voz Meade:</b> Si lo sueñas lo puedes conseguir</p>

		<p><b>Voz Meade:</b> Ese es mi compromiso y el de Nueva Alianza, por un México que se educa y crece.</p>
	<p>La alianza es contigo</p>	

RADIO
<p><b>Voz menor de edad 1:</b> ¿Cuándo sea grande puedo ser música?  <b>Voz José Meade:</b> ¡Seguro! Eso se estudia.</p> <p><b>Voz menor de edad 2:</b> ¿Veterinario?  <b>Voz José Meade:</b> ¡Para proteger a los animales, buenísimo!  <b>Voz menor de edad 3:</b> ¿Piloto de autos?  <b>Voz José Meade:</b> Corredora de autos en México, claro.</p> <p><b>Voz menor de edad 4:</b> Yo quiero ser presidenta.  <b>Voz José Meade:</b> Si te preparas, puedes.</p> <p><b>Voz menor de edad número 5:</b> ¿Y si yo quiero ser algo que todavía no existe?  <b>Voz José Meade:</b> Si lo sueñas, lo puedes conseguir.</p> <p><b>Voz José Meade:</b> Soy Pepe Meade, ese es mi compromiso y el de Nueva Alianza, por un México que se educa y crece.</p> <p><b>Todos:</b> ¡La alianza en contigo!</p> <p><b>Voz en Off:</b> Coalición “Todos por México”, mensaje dirigido a los integrantes del Consejo Nacional de Nueva Alianza, pautado por el Partido Revolucionario Institucional.</p>

Como lo precisó correctamente la Sala Especializada, en el spot de televisión aparece el emblema de Nueva Alianza, así

## SUP-REP-38/2018

como la identificación de sus redes sociales en Twitter, Facebook e Instagram:



Además, en el spot de televisión se observa el cintillo y en el de radio se escucha: *“COALICIÓN ‘TODOS POR MÉXICO’ Mensaje dirigido a los integrantes del Consejo Nacional de Nueva Alianza, pautado por el Partido Revolucionario Institucional”*.



Es pertinente destacar que en el caso no se encuentra cuestionado el contenido del spot, ni que éste fue pautado por el PRI para el periodo de precampaña federal con una vigencia del veinticinco al veintisiete de enero y que, derivado de la procedencia de la medida cautelar, el spot sólo se difundió el veinticinco de enero con un total de cuatro mil ciento ochenta y seis (4,186) impactos.

Así, con base en el análisis de los elementos señalados, la Sala Especializada concluyó que el PRI incurrió en uso indebido de la pauta ya que el spot denunciado contiene el emblema, redes sociales y un cintillo que lo identifican con Nueva Alianza, por lo que indebidamente incumplió con la exigencia de identificar de manera clara: a) quién es el emisor del spot; b) que iba dirigido a la militancia del PRI; c) la calidad de José Antonio Meade Kuribreña como precandidato, y d) el emblema de dicho partido.

Además, precisó que la promoción de un partido político a través de la pauta de uno diverso no se justifica por el hecho de que conformen una coalición, y que no existían elementos que soportaran la afirmación del PRI relativa a que su conducta se debió a un error.

Inconforme con esa determinación, el partido recurrente sostiene esencialmente que no debió ser sancionado, por las razones precisadas al inicio de este apartado.

En el agravio bajo estudio, el PRI no niega que haya incurrido en un uso indebido de la pauta, sino que considera que existen circunstancias excluyentes de responsabilidad que la Sala Especializada no tomó en cuenta.

En primer lugar, el hecho que presuntamente no haya existido la intención de pautar el spot en los términos en que se realizó, sino que se haya debido a un error, no exime de su responsabilidad al partido actor.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General<sup>7</sup>, el dolo es un elemento que debe tomarse en consideración al individualizar la sanción –como sucedió en el caso–, pero su ausencia no incide en la acreditación de la conducta ni constituye una excluyente de responsabilidad.

Así, la infracción y la consecuente responsabilidad se generan independientemente de que la conducta se haya efectuado dolosamente, por error o negligencia.

Además, si bien el PRI afirma que su voluntad fue la de dirigir el spot a los miembros de su Convención Nacional de Delegados, lo cierto es que –como lo precisó la Sala Especializada– esa intención no se advierte del contenido del spot, pues de éste se advierte de manera clara el emblema de Nueva Alianza, así como el cintillo: *“COALICIÓN ‘TODOS POR MÉXICO’ Mensaje dirigido a los integrantes del Consejo Nacional de Nueva Alianza (...)”*.

En cuanto a la afirmación del partido recurrente relativa a que el spot fue subsanado oportunamente, debe precisarse que –tal como lo reconoce el PRI<sup>8</sup>– el spot se difundió en radio y

---

<sup>7</sup> Artículo 458  
(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

<sup>8</sup> Página 6 de su recurso de revisión.

televisión para el periodo de precampaña electoral con un total de cuatro mil ciento ochenta y seis (4,186) impactos, y su cese se debió a la adopción de medidas cautelares.

Finalmente, esta Sala Superior comparte la conclusión de la autoridad responsable relativa a que resulta injustificada la promoción exclusiva de un partido político a través del pautado de otro.

Lo anterior pues, en términos de la normativa expuesta, tratándose de coaliciones parciales la prerrogativa para acceder a tiempos en radio y televisión se ejerce de manera individual, por lo que la existencia de dicha figura de participación no permite que el pautado de un partido político se use en los términos señalados. Máxime que el grado de afectación que dicha conducta genere constituye un elemento que habrá de considerarse en la individualización de la sanción de conformidad con el artículo 458, párrafo 5, inciso f).

#### **3.4. Inexistencia del presunto trato inequitativo de la Sala especializada al resolver dos procedimientos especiales sancionadores distintos**

El partido político recurrente considera que la Sala Regional responsable en el expediente SRE-PSC-134/2018 resolvió en sentido opuesto respecto a lo determinado en la resolución impugnada en el SRE-PSC-137/2018, porque aun cuando existieron elementos similares en este caso declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta.

## **SUP-REP-38/2018**

Al respecto, el partido actor expone que el actuar de la responsable implicó un trato diferenciado en su contra y a favor del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ya que por una parte, en el SRE-PSC-134/2018 determinó que no se actualizaba el uso indebido de la pauta por el hecho de que se hubiera pautado el logo del PAN en el spot, además de que la aparición de Ricardo Anaya Cortés en el promocional del PRD, no implicó la aparición de un precandidato distinto, pues este había sido registrado como precandidato de la coalición “Por México al Frente”.

En cambio, en el caso del spot del PRI, a juicio de la responsable, la inserción de la leyenda que identifica a Nueva Alianza sí actualizó dicha confusión y por tanto un uso indebido de la pauta, aun cuando como en aquel caso, José Antonio Meade, es integrante de una coalición.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, ya que se trata de asuntos con características distintas, además de que, en todo caso, para revocar la resolución impugnada es necesario justificar su propia ilegalidad o inconstitucionalidad.

Del promocional titulado “Juntos TV” con folio RV01358/2018 analizado en el expediente **SRE-PSC-34/2018**, la Sala responsable consideró que la aparición del logotipo del PAN, era insuficiente para determinar que se actualizaba el uso indebido de la pauta.

Lo anterior porque del mismo se desprendía la finalidad de dar a conocer a la militancia de los partidos políticos coaligados, la precandidatura de Ricardo Anaya, en el contexto de la coalición

“Por México al Frente”, pues el discurso evidenciaba la unidad entre dos partidos por un fin en común, sin que pudiera advertirse la promoción del PAN, cuyo emblema únicamente aparecía de manera marginal.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que del promocional denunciado se desprendía, entre otras cuestiones, que: a) fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática; b) se identificó al Partido de la Revolución Democrática como el responsable del promocional y su logo aparecía al final del spot; y c) se precisó la calidad de Ricardo Anaya como precandidato a presidente de México.

Además, se concluyó que la aparición de Ricardo Anaya Cortés en un promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática no implica la promoción de un precandidato de un partido político distinto, pues el citado ciudadano es precandidato registrado del propio Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la coalición.

A diferencia de aquel caso, en el presente asunto no se cuestionó la aparición del precandidato José Antonio Meade en el spot denunciado, sino la promoción de un partido político distinto al que lo pautó.

Además, en la resolución impugnada, la responsable consideró que, si bien aparecía el cintillo con la leyenda “pautado por el Partido Revolucionario Institucional”, en su contenido no se observaba el emblema de dicho instituto político, sino que aparecía de forma principal el emblema de Nueva Alianza, así como sus redes sociales, y la mención de que el mensaje

estaba dirigido a los miembros de Nueva Alianza, reiterando que en ningún momento se observó el emblema del instituto político recurrente.

Circunstancia que el propio partido actor reconoce al afirmar que su conducta se debió a un error, ya que la intención fue dirigir el mensaje para la precampaña interna del PRI y su militancia.

Como se advierte, contrario a lo considerado por el partido actor, existen diferencias sustanciales en cada caso.

### **3.5. Inexistencia de la violación al interés superior de la niñez**

El PRI estima que, para efecto de determinar una violación al interés superior de la niñez, la Sala Especializada tenía la obligación de investigar de manera exhaustiva si dicho partido contaba con el consentimiento de los padres y madres de los menores que participaron en el promocional, así como la opinión de éstos para el uso de su imagen a fin de dar el mensaje de la coalición “Todos por México”, a partir de un requerimiento formal, el cual no se realizó.

Además, el partido recurrente afirma que, si tanto el PRI como Nueva Alianza pautaron dos promocionales idénticos, se debió presumir que ambos institutos políticos tenían la autorización y la opinión necesarias para la aparición de los niños y niñas en el spot denunciado.

## **SUP-REP-38/2018**

Al respecto, esta Sala Superior considera que la existencia de la autorización en favor de Nueva Alianza otorgada por el padre y la madre de los menores, así como la opinión de estos para aparecer en el promocional denunciado, es suficiente para considerar que no se afectó el interés superior de la niñez.

De lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos, se advierte que el partido político, coalición, candidata o candidato de coalición o independiente, o bien, la autoridad electoral que en su propaganda político-electoral o mensaje incluya y exhiba de manera directa o incidental a menores de edad, deberá:

- Documentar el consentimiento y la opinión a los que se refieren los numerales 7 al 12 de los Lineamientos;
- Conservar el original y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.
- Entregar la referida documentación en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

Además, el numeral en cita señala que, en caso de que el sujeto obligado no entregue la documentación referida, se le requerirá para que subsane su falta dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolo de que de no hacerlo se dará

**SUP-REP-38/2018**

vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

Ahora, de las constancias de autos del expediente del procedimiento especial sancionador se advierte que el treinta y uno de enero del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE requirió al partido denunciado a fin de que indicara si proporcionó la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los Lineamientos y, en su caso, adjuntara copia de la misma.

En respuesta a dicho requerimiento, el primero de febrero el partido recurrente manifestó que por oficio NA/CRT/22-01-18-004 de veintidós de enero de dos mil dieciocho, firmado por el representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el Comité de Radio y Televisión del INE, informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de la entrega en físico, así como electrónica, de las autorizaciones relativas a los menores de edad que aparecen en el spot “Niños Meade PRI”, por lo que indicó adjuntar carta de autorización y anexos, respecto de cada uno de los menores que aparecieron en el mismo.

Al respecto, en la sentencia impugnada se precisó que el PRI aportó documentos denominados “CARTA DE AUTORIZACIÓN” de los que se desprende la frase *“Por este medio manifiesto que es voluntad de mi hijo o pupilo participar en la ‘Producción Publicitaria’ que enseguida se describe”*:

<b>AGENCIA</b>	Wolf
<b>CLIENTE</b>	Nueva Alianza

<b>AGENCIA DE MODELOS</b>	Varia este dato
<b>PRODUCTO</b>	<i>Partidos Políticos</i>
<b>COMPETENCIA</b>	<i>Otros partidos</i>
<b>PROYECTO</b>	<i>Educación</i>
<b>PLAZO</b>	---
<b>MEDIOS</b>	<i>Pull Media Electronicos</i>
<b>TERRITORIO</b>	<i>México</i>
<b>CONTRAPRESTACIÓN</b>	---
<b>VIEGENCIA</b>	---

En atención a lo anterior, se

concluyó que se tienen los permisos de los padres, así como las opiniones de los niños y niñas que participaron en el spot de Nueva Alianza.

Sin embargo, se estimó que se carecía de tales consentimientos y opiniones que acreditaran la viabilidad de su participación en el spot pautado por el PRI. Con motivo de ello, se determinó que no se protegió el interés superior de las niñas y niños al no existir certeza de que los padres, madres y menores de edad tuvieran conocimiento respecto de la utilización de su imagen en un spot pautado por el PRI, para dar un mensaje de la coalición “Todos por México”.

Esta Sala Superior considera que la conclusión apuntada fue inexacta pues, como lo reconoció el partido recurrente y la Sala Especializada, lo cierto es que el uso indebido de la pauta en que incurrió el PRI derivó esencialmente de haber pautado un promocional que correspondía da Nueva Alianza.

Lo anterior porque, como se precisó, en el spot de televisión aparece el emblema de Nueva Alianza, así como la identificación de sus redes sociales en Twitter, Facebook e

Instagram, y que el mensaje se dirigía a los integrantes del Consejo Nacional de Nueva Alianza.

Por lo tanto, si el promocional pautado en realidad correspondía a Nueva Alianza, indebidamente fue pautado por el PRI, y se acreditó que aquel partido político sí contaba con las autorizaciones y el consentimiento necesarios para la aparición de los menores, se concluye que no se afectó el interés superior de la niñez.

Lo anterior, pues finalmente los niños y niñas aparecieron en el spot para el cual otorgaron su opinión y sus padres su autorización.

Ante lo fundado del agravio analizado, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

Asimismo, como consecuencia de esta determinación, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes, toda vez que – como se precisará– la Sala Especializada deberá realizar nuevamente la individualización de la sanción.

### **3.6. Efectos**

Con base en lo expuesto en el apartado que antecede, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada a fin de que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dicte una nueva en la que:

a) prescinda de la consideración relativa a la violación al interés superior de la niñez; y

b) en plenitud de jurisdicción, proceda a calificar la falta subsistente, así como a individualizar la sanción respectiva.

**4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-37/2018, para los efectos precisados en el apartado 3.7 de esta sentencia.

**Notifíquese** conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-REP-38/2018**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**